

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación No.: 11-001-33-37-041-2019 00301-00
Accionante: FRANCISCO GUILLERMO PÉREZ MARTÍNEZ
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y
OTRO

ACCIÓN DE TUTELA

A U T O No. 1068

Teniendo en cuenta que la acción de tutela promovida por el señor **FRANCISCO GUILLERMO PÉREZ MARTÍNEZ**, identificado con la C.C. No. 1.042.417.351, en nombre propio, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, con la cual persigue la protección del derecho fundamental de petición, cumple con las condiciones establecidas en los artículos 5º y 14 del Decreto 2591 de 1991, y que en virtud del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para avocar su conocimiento, se dispone **ADMITIRLA**.

Ahora bien, en relación con la procedencia de medidas provisionales en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al

interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)"

Así mismo, la Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En ese orden de ideas, no se accede a la medida provisional solicitada en el escrito de tutela, consistente en que se suspenda el trámite de la Convocatoria 740 de 2018, relacionado con la Opec 75804, toda vez que no es evidente o flagrante la vulneración del derecho fundamental de petición invocado como trasgredido, lo cual solo se podrá verificar con el análisis probatorio y con las razones alegadas por los entes accionados; y en consideración a que, no se observa la ocurrencia de un perjuicio irremediable que implique la intervención inmediata del Juez Constitucional.

Bajo estas previsiones, se denegará la solicitud de medida provisional presentada por la parte actora. No obstante, lo anterior, se advierte que si en el trámite de la presente acción se evidencia una violación de los derechos fundamentales, que amerite su protección en los términos del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, el Juez cuando lo considere necesario y urgente, podrá emitir la medida provisional que considere pertinente, con el fin de hacer cesar la amenaza y/o vulneración. Igualmente, podrá ordenar cualquier medida de conservación o seguridad

encaminada a protegerlo, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente a la Dra. **LUZ AMPARO CARDOZO CAÑIZALEZ**, Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y a **JESÚS HERNANDO ÁLVAREZ MORA** – Rector de la Universidad Libre de Bogotá, o a quien haga sus veces, en la forma y términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos de ley, para que en el término de dos (2) días ejerzan su derecho de defensa y rindan informe sobre los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de medida provisional pedida por el actor, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre de Bogotá que publiquen en sus páginas web, la admisión de la presente acción constitucional, dentro del día siguiente a la notificación de la misma, con el fin de que las personas inscritas en la Convocatoria 740 de 2018 – de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá en el empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 18, Opec 75804, y los interesados que puedan resultar afectados con la decisión que se adopte, ejerzan los derechos de defensa y contradicción en el término de dos (2) días siguientes a la publicación.

CUARTO: MANTÉNGASE en Secretaría a disposición de las partes por el término de dos (2) días.

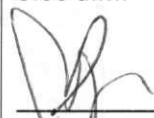
Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
11001-33-37-041-2019-00301-00
Auto admisorio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 10 de octubre de 2019 a las
8:00 a.m.



MÉLISSA FERREIRA AMAYA
SECRETARIA